

Ambito territorial	Opción C P ^o Comb.	Opción D P ^o Comb.	Ambito territorial	Opción C P ^o Comb.	Opción D P ^o Comb.
33 ASTURIAS			47 VALLADOLID		
TODAS LAS COMARCAS	1,44	4,38	TODAS LAS COMARCAS	2,60	7,89
34 PALENCIA			48 VIZCAYA		
TODAS LAS COMARCAS	3,84	11,66	TODAS LAS COMARCAS	1,44	4,38
35 LAS PALMAS			49 ZAMORA		
TODAS LAS COMARCAS	1,44	4,38	TODAS LAS COMARCAS	2,11	6,41
36 PONTEVEDRA			50 ZARAGOZA		
TODAS LAS COMARCAS	1,44	4,38	1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	2,01	6,07
37 SALAMANCA			2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	1,85	5,58
TODAS LAS COMARCAS	2,95	8,95	3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	2,44	7,42
38 STA. CRUZ TENERIFE			4 LA ALMUNIA DE DONA GODINA TODOS LOS TERMINOS	4,52	7,79
TODAS LAS COMARCAS	1,44	4,38	5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	1,68	6,82
39 CANTABRIA			6 DARDCA TODOS LOS TERMINOS	1,85	5,58
TODAS LAS COMARCAS	1,44	4,38	7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	1,45	4,42
40 SEGOVIA					
TODAS LAS COMARCAS	2,14	6,50			
41 SEVILLA					
TODAS LAS COMARCAS	1,44	4,38			
42 SORIA					
1 PINARES TODOS LOS TERMINOS	2,48	7,54			
2 TIERRAS ALTAS Y VALLE DEL TODOS LOS TERMINOS	3,76	11,42			
RESTO DE COMARCAS	2,48	7,61			
43 TARRAGONA					
TODAS LAS COMARCAS	1,74	5,26			
44 TERUEL					
1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS	3,03	9,12			
2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS	2,40	7,25			
3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS	2,25	6,83			
4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS	2,65	8,07			
5 HOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS	2,28	7,06			
6-MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	2,25	6,89			
45 TOLEDO					
TODAS LAS COMARCAS	1,21	3,68			
46 VALENCIA					
1 RINCON DE ADEMUZ TODOS LOS TERMINOS	1,36	5,49			
3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS	1,30	13,76			
5 HOYA DE BUÑOL TODOS LOS TERMINOS	1,36	4,12			
6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS	1,36	4,12			
7 HUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS	1,36	4,12			
8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS	1,36	4,12			
9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS	1,36	4,12			
13 VALLES DE ALBaida TODOS LOS TERMINOS	1,36	6,34			
RESTO DE COMARCAS	1,36	4,12			

2022

ORDEN de 26 de diciembre de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la denominación de origen «Rioja», y en la isla de Lanzarote, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de Seguros Privados; la Ley 87/1984, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Integral de Uva de Vinificación en la denominación de origen «Rioja» y en la isla de Lanzarote, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los «Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinta.-Se establecen la siguiente bonificación para los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100, sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 26 de diciembre de 1988.-P. D., el Secretario de Estado de Economía. Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I-1

Condiciones especiales del Seguro Integral y del Seguro complementario de Uva de Vinificación en la denominación de origen Rioja

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente a la campaña agrícola de Uva destinada a la Vinificación en el ámbito territorial de la Denominación de Origen Rioja, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Las presentes condiciones especiales regulan el Seguro Integral de Viñedo en la Denominación de Origen Rioja, así como el complementario al mismo, que el agricultor podrá contratar contra el riesgo de pedrisco para todas aquellas parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen la producción declarada en las mismas para el Seguro Integral.

Primera. *Objeto.*-Con el límite del capital asegurado se cubre exclusivamente en cantidad la cosecha de Uva de Vinificación, en los siguientes términos:

I. Seguro integral:

Simultáneamente contra:

a) La diferencia que se registre en la explotación en su conjunto, entre la producción garantizada y la producción real final. Esta disminución deberá producirse como consecuencia de cualquier causa o factor que obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente controlados por el agricultor, excepto el pedrisco.

b) Los daños que en cantidad ocasione el pedrisco sobre la producción real esperada con el límite de la declarada en cada una de las parcelas que componen la explotación.

II. Seguro complementario:

Los datos producidos por el pedrisco exclusivamente en cantidad, sobre la producción complementaria de cada parcela.

Esta producción complementaria se fijará libremente por el agricultor como diferencia entre las esperanzas reales de producción en el momento de la formalización de esta póliza y la producción declarada para cada parcela en el Seguro Integral.

Las garantías del Seguro Integral y del Complementario, en su caso, tendrá validez siempre y cuando el acaecimiento de los siniestros se produzca dentro del período de garantía de cada uno de ellos.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, y situadas en el ámbito de aplicación de estos Seguros que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico económica para la obtención de producciones agrícolas garantizables por estos seguros, bajo la dirección de un empresario y caracterizada generalmente por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima Limitada, etc.) y Comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación, debiéndose incluir obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso será considerado como daño en cantidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no cubrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Segunda. *Ámbito de aplicación:*

I. Seguro integral: El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las explotaciones de Viñedo de Uva de Vinificación comprendida en la zona de Denominación de Origen Rioja.

II. Seguro complementario: El ámbito de aplicación de este Seguro, abarcará todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Denominación de Origen Rioja comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1989 y que en el momento de su contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado Seguro Integral.

Tercera. *Producciones asegurables.*-Son producciones asegurables las producciones de Uva de Vinificación de las parcelas que estén incluidas en el Registro de Viñas del Consejo Regulador de la Denominación Origen Rioja, siempre y cuando cumplan con las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las correspondientes a las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales, así como aquellas que se encuentren en estado de abandono, quedando, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura del Seguro Integral o del Complementario, aun cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la Declaración del Seguro.

Cuarta. *Rendimiento unitario:*

I. Seguro integral: El asegurado deberá ajustar el rendimiento unitario en cada parcela, teniendo en cuenta los rendimientos medios que venga obteniendo en cada una de ellas, pudiendo sobrepasar en las parcelas más productivas, los rendimientos fijados por el Consejo Regulador, así como superar los rendimientos máximos asegurables que se establecen para las variedades blancas y tintas en cada término municipal o subtérmino, siempre y cuando en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados para cada parcela ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no podrá superar dichos rendimientos máximos establecidos para este seguro.

Aquellos agricultores cuya explotación incluya alguna parcela situada en las provincias y comarcas:

La Rioja: Sierra Rioja Media, Rioja Baja y Sierra Rioja Baja.
Navarra: La Ribera.

Y que además hayan tenido siniestro indemnizable amparado por este Seguro en las dos o tres últimas campañas, por riesgos distintos al pedrisco, deberán hacerlo constar en la Declaración de Seguro, no pudiendo en ningún caso sobrepasar el rendimiento máximo asegurable de todas las parcelas situadas en dichos términos municipales los valores que a continuación se señalan:

Ochenta por 100 en el caso de siniestro en las tres últimas campañas.

Noventa por 100 en el caso de siniestro en dos de las tres últimas campañas.

Si el tomador o asegurado no hicieran constar expresamente en su declaración tal circunstancia, la indemnización en caso de siniestro se ajustará necesariamente a la cobertura resultante de aplicar los porcentajes de reducción que procedan, salvo que mediara dolo o culpa grave por su parte, en cuyo caso el asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

Aquellos agricultores cuya explotación incluya parcelas situadas en las comarcas citadas anteriormente y que habiendo estado asegurados en las tres últimas campañas no hayan tenido siniestro indemnizable en ninguna de dichas campañas, podrán ajustar sus rendimientos al 110 por 100 del rendimiento máximo asegurable fijado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para cada término o subtérmino de los incluidos en las referidas comarcas.

II. Aumento de rendimientos: El agricultor cuyo rendimiento medio ponderado esperado supere el rendimiento máximo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá solicitar de la Agrupación, y como paso previo a la formalización de la póliza, la fijación, de acuerdo con ella, de un rendimiento superior.

Para ello deberá:

I. Formalizar la declaración del seguro con los rendimientos máximos establecidos para cada término municipal o subtérmino, en su caso, teniendo en cuenta lo establecido anteriormente en esta condición, sin que ello prejuzgue un reconocimiento de los mismos por parte de la Agrupación.

2. Cursar solicitud, por escrito, a la Agrupación, indicando el límite deseado en cada parcela y para el conjunto de la explotación.

En cualquier caso, la Agrupación acusará recibo de la petición y podrá realizar las inspecciones y solicitar las informaciones necesarias para conceder dicho aumento en el plazo de veinte días desde la recepción de la comunicación y, en cualquier caso, antes del 15 de mayo para las comarcas de Rioja Alavesa, Rioja Alta, Sierra Rioja Alta y los términos municipales de Daroca de Rioja, Entrena, Fuenmayor, Hornos de Moncalvillo, Medrano, Navarrete, Sojuela, Sorzano y Sotes, y antes del 1 de mayo para el resto del ámbito de aplicación.

En todo caso, el rendimiento solicitado no surtirá efecto alguno hasta que dicho aumento sea denegado o concedido por la Agrupación.

Si la Agrupación rechaza la solicitud de aumento tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor, en el plazo de veinte días desde la comunicación.

No se aceptarán por parte de la Agrupación las peticiones recibidas en la misma con posterioridad a la finalización del plazo de suscripción fijado para el Seguro Integral de Uva en la Denominación Origen Rioja por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. Si la Agrupación acepta la solicitud de aumento, se procederá a la formalización de una nueva Declaración de Seguro que sustituya a la anterior.

III. Seguro complementario: Si las esperanzas reales de producción, durante el período del 15 de abril al 30 de junio de 1989, superasen el rendimiento garantizado, el agricultor podrá suscribir una póliza complementaria que le garantice contra el riesgo de pedrisco, dicho exceso de producción, sin perjuicio de que ésta supere el límite máximo que para cada parcela haya establecido el Consejo Regulador.

IV. Independientemente de lo anterior, si la Agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos medios en los años anteriores.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que excepcionalmente se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que se hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al asegurado o por acaecimientos de riesgos no cubiertos por el seguro o por el incumplimiento de las Condiciones Técnicas Mínimas de Cultivo.

Quinta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza, se excluyen de la cobertura de ambos Seguros, las disminuciones de producción o daños que sufra el cultivo asegurado, cuando sean debidas a:

Actos políticos o sociales o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes, robo y explotación.

Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.

Asimismo, los causados:

Por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Por piezas de caza, en las parcelas cultivadas dentro de los límites de los cotos, así como los causados por animales domésticos o domesticados de cuyos daños sea responsable el asegurado, de acuerdo con la legislación vigente.

Por inundaciones o riadas en parcelas que, con o sin la correspondiente autorización administrativa se encuentren ubicadas en terrenos de dominio público y/o por debajo de la cota de coronación de presas y embalses, aguas arriba de las mismas.

Por hechos que puedan ser normalmente controlados por el agricultor.

Además de lo anteriormente indicado, para el Seguro Complementario quedan excluidas de las garantías los daños producidos:

Por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda preceder, acompañar o seguir al pedrisco.

En parcelas afectadas por el pedrisco antes de la toma de efecto de este Seguro.

Sexta. Período de garantía.—Tanto para el Seguro Integral como para el Complementario, las garantías se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de la ocurrencia de los lloros, y finalizan con la vendimia o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial, teniendo como fecha límite el 15 de noviembre para las comarcas de Rioja Alavesa, Rioja Alta, Sierra Rioja Alta y los términos municipales: Daroca de Rioja, Entrena, Fuenmayor, Hornos de Moncalvillo, Medrano, Navarrete, Sojuela, Sorzano y Sotes, y el 31 de octubre para el resto del ámbito de aplicación.

A los efectos del Seguro se entiende por:

Vendimia: Momento en que los racimos son separados de la vid.

Séptima. Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro.—El tomador del Seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración de cada Seguro en los plazos que se establezcan por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor del Seguro se realizará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Octava. Período de carencia.—Tanto para el Seguro Integral como para el Seguro Complementario se establece un período de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Novena. Pago de prima.—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de Seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Décima. Obligaciones del tomador del Seguro y asegurado.—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del Seguro, y en su caso el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posean en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Fijar el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de Seguro, ajustándose a lo dispuesto en la condición cuarta de estas especiales.

c) Cumplir las normas establecidas o que se establezcan por el Consejo Regulador en cuanto a prácticas culturales y tipo de cultivo.

d) Consignar en la declaración de Seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de las parcelas que componen la explotación.

e) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación llevará a la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

f) Consignar en la declaración de siniestro, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío dearlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o posteriormente, no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general 17, se entenderá que ésta queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial sexta.

g) Permitir a la Agrupación la inspección de los bienes asegurados en todo momento, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Undécima. Precios Unitarios.—Los precios unitarios para las distintas variedades y, únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán fijados libremente por el asegurado debiendo estar comprendido entre los precios máximos y mínimos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Duodécima. Capital asegurado:

I. Seguro Integral: El capital asegurado es el resultado de aplicar a la producción garantizada los precios establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Se entiende por producción garantizada:

a) Para el riesgo de pedrisco: El 100 por 100 de la producción declarada para cada parcela en la declaración de seguro.

b) Para los demás riesgos: El 80 por 100 de la producción declarada para la explotación en la declaración de Seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio el 20 por 100 restante.

Si a lo largo de la vigencia del Seguro se corrigiera la producción declarada por el agricultor, la producción garantizada que le corresponde se calculará en función de la producción corregida y de la cobertura.

II. Seguro complementario: El capital asegurado se fija en el 100 por 100 del valor de la producción establecida en la declaración de Seguro Complementario.

Decimotercera. *Comunicación de daños*.—El tomador del Seguro, el asegurado o el beneficiario vendrá obligado a comunicar a la Agrupación, en el plazo de siete días contados a partir de la fecha en que fuera conocida, cualquier incidencia que pueda suponer un daño al cultivo, debiendo efectuar tantas comunicaciones como incidencias ocurran.

En todo caso, es obligatorio que cualquier siniestro se comunique a lo más tardar, treinta días antes de la recolección, salvo para siniestros ocurridos en dicho intervalo.

Si el incumplimiento de esta obligación diera lugar a que la tasación deba realizarse sobre muestras-testigo, el asegurador no vendrá obligado en ningún caso a abonar al asegurado el valor de las muestras-testigo y los gastos de mantenimiento de las mismas, quedando éstas en poder del asegurado una vez finalizado el proceso de peritación.

No serán aceptados los siniestros comunicados con posterioridad a la recolección.

Todas las incidencias deberán ser comunicadas a la Agrupación, en su domicilio social, calle Castellón número 117, segundo, 28006 Madrid, mediante el impreso de declaración de siniestro establecido al efecto, recogiendo en el mismo, como mínimo, los siguientes datos:

Nombre y apellidos del asegurado.
Dirección, término municipal y provincia.
Teléfono de localización.
Referencia del Seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
Causa del siniestro.
Fecha de recolección.

No tendrá la consideración de declaración de siniestro ni, por tanto, surtirá efecto alguna, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del Seguro y causa del siniestro.

Decimocuarta. *Características de las muestras-testigo*.—Como ampliación del párrafo tercero de la condición duodécima de las generales, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras-testigo en todas y cada una de las parcelas que componen la explotación, estén o no afectadas por el siniestro, con las siguientes características:

Cepas completas sin ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras-testigo será como mínimo del 5 por 100 de las cepas de la parcela siniestrada.

La distribución de las cepas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando una fila completa de cada 20 en aquellos casos que por la extensión de la parcela esto sea posible, o formando una disposición regular (cruz, aspa...) si no lo fuera.

Las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

Si los siniestros sobre la producción asegurada únicamente han sido causados por el pedrisco, las muestras testigo se dejarán solamente en las parcelas afectadas.

En incumplimiento de la obligación de dejar muestras testigo de las características indicada llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable*:

a) Para que un siniestro de pedrisco sea considerado como indemnizable, los daños causados deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la parcela siniestrada.

Si durante el período de garantía se produjeran sobre una misma parcela asegurada varios siniestros de pedrisco amparados por la póliza, los daños causados por cada uno de ellos serán acumulables a efectos de lo previsto en el párrafo anterior.

b) Para que un siniestro producido por los restantes riesgos sea considerado como indemnizable, la producción real final obtenida en el conjunto de las parcelas que componen la explotación, incrementada, en su caso, con las pérdidas debidas al riesgo de pedrisco, debe ser inferior al 80 por 100 de la producción real esperada.

Cuando la producción real final de la explotación sea igual o superior a la producción garantizada en la misma, el asegurado no percibirá indemnización alguna, aún cuando a causa de uno o varios siniestros haya sufrido una merma de rendimientos.

Decimosesta. *Franquicia*.—En caso de siniestro indemnizable causado por el riesgo de pedrisco, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización*.—Para el cálculo de la indemnización se procederá de la siguiente forma:

I. Seguro Integral:

a) Daños por pedrisco: Se evaluará el porcentaje de daños debido a la ocurrencia de este riesgo, aplicando el mismo a la producción real esperada, o a la producción declarada, si es inferior a aquella.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a los daños evaluados los precios establecidos a efectos del Seguro, la franquicia y la regla proporcional si procede.

b) Resto de riesgos: Para las valoraciones a realizar en las disminuciones de cosecha debidas a resto de riesgos se utilizará el siguiente procedimiento:

1. Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación y cuantificación posterior de la disminución de rendimientos, según establece la Norma General de Peritación.

2. Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción real esperada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Se cuantificará, para cada parcela, la producción real esperada y la producción real final, incrementada esta última con la pérdida de producción debida al pedrisco.

Se calculará en cada parcela la producción base, entendiéndose por tal la menor entre la producción real esperada y la producción declarada.

Se obtendrá la producción base del conjunto de la explotación como suma de las de cada parcela.

Se determinará el carácter de indemnizable o no del siniestro, para lo cual la producción real final, en el conjunto de la explotación, incrementada en su caso con las pérdidas debidas al riesgo de pedrisco, deberá ser inferior al 80 por 100 de la producción base de la explotación calculada en la forma antes indicada.

Si el siniestro fuera indemnizable, el importe de la indemnización se obtendrá aplicando a la pérdida de producción obtenida según se establece en el párrafo anterior, el precio medio ponderado obtenido como resultado de dividir el valor de la producción en la explotación por la producción declarada en la misma.

II. Seguro Complementario: Se aplicará el porcentaje de daños debido a la ocurrencia del pedrisco sobre el exceso de la producción que exista en la parcela siniestrada, teniendo este exceso de producción, el límite que figura declarado en la póliza complementaria.

El importe de la indemnización se obtendrá aplicando a los daños evaluados, la regla proporcional, si procede, la franquicia y los precios establecidos a efectos del Seguro.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta única, recogiendo conjuntamente la tasación del Seguro Integral y del complementario, en su caso, en la que aquél podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimosesta. *Inspección de daños*.—Sólo para los daños de pedrisco, una vez comunicado el siniestro por el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días, a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

Para el resto de riesgos el plazo será de veinte días.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado o tomador del Seguro con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho, lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuren en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la Norma General de Peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única toda la producción de uva de vinificación obtenida en la denominación de origen Rioja. En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro Integral, deberá asegurar todas las producciones asegurables que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. La indicada obligatoriedad será igualmente de aplicación en el caso que el agricultor suscriba el Seguro Complementario, debiendo, en este caso, asegurar la totalidad de las parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen al rendimiento declarado en el Seguro Integral.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles son:

Mantenimiento del terreno en condiciones adecuadas para el buen desarrollo del cultivo.

Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

La poda se efectuará en la forma tradicional de altura media; la cepa se formará obligatoriamente con porte en vaso con una carga máxima de 12 yemas por cepa.

En algunas comarcas y para la variedad Garnacha, el Consejo Regulador podrá autorizar hasta 14 yemas por cepa.

Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Todo lo anteriormente indicado y cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse de la forma establecida en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

No obstante, en casos especiales, se permitirá la aplicación, previa autorización del Consejo Regulador, de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica vinícola, se compruebe no afecten desfavorablemente a la calidad de uva o del vino producido.

b) En todo caso el asegurado queda obligado al cumplimiento cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas respecto a plagas y enfermedades.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio) y, en su caso, por la norma específica que pudiera establecer a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO I-2

Condiciones especiales del Seguro Integral de Viñedo destinado a uva de vinificación en la isla de Lanzarote

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1989, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la cosecha correspondiente a la campaña agrícola de uva destinada a vinificación en la isla de Lanzarote en base a estas condiciones especiales, complementarias de las Generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio).

Primera. Objeto.—Con el límite del capital asegurado se cubre la diferencia en cantidad que se registre, en la explotación en su conjunto, entre la producción garantizada y la producción real final.

Esta pérdida deberá producirse como consecuencia de cualquier causa o factor que incida sobre el desarrollo del cultivo y obedezca a fenómenos que no puedan ser normalmente controlados por el agricultor, con las excepciones previstas en la condición quinta, y siempre que el acaecimiento de los mismos se produzca dentro del periodo de garantía.

En ningún caso, será considerada como pérdida o daño en cantidad la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Explotación: Cualquier extensión de terreno, constituida por una o varias parcelas, aunque no sean contiguas, situadas en el ámbito de aplicación del Seguro y que en su conjunto formen parte integrante de una misma unidad técnico-económica para obtención de producciones agrícolas garantizables por este seguro, bajo la dirección de un empresario y caracterizada generalmente por la utilización de una misma mano de obra y de unos mismos medios de producción.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedades Anónimas, Limitada, etc.), y Comunidades de bienes, se considerarán como una sola explotación.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Segunda. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las explotaciones de viñedos enclavados en las zonas vitícolas de la isla de Lanzarote.

Tercera. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de uva destinadas a vinificación, siempre que cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las correspondientes a las parcelas que se encuentren en estado de abandono, quedando, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura del Seguro aún cuando por error hayan podido ser incluidos por el tomador o el asegurado en la declaración del Seguro.

Cuarta. Rendimiento unitario.—El asegurado deberá ajustar el rendimiento unitario en cada parcela, teniendo en cuenta los rendimientos medios que venga obteniendo en cada una de ellas, de forma que en una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados para cada parcela ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable establecido para cada zona donde radiquen las parcelas aseguradas o tipo de cultivo, en su caso.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con el rendimiento declarado se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos medios en los años anteriores.

La Agrupación no podrá discrepar de aquellos rendimientos que excepcionalmente se hayan corregido de mutuo acuerdo, salvo que hubieran sufrido posteriormente alteraciones sustanciales por causas imputables al asegurado o por acaecimiento de riesgos no cubiertos por el Seguro o por el incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Aumento de rendimientos: El agricultor cuyo rendimiento medio ponderado supere el rendimiento máximo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá solicitar de la Agrupación, y como paso previo a la formalización de la póliza, la fijación, de acuerdo con ella, de un rendimiento superior.

Para ello deberá:

I. Formalizar la declaración de Seguro con los rendimientos máximos establecidos por zona y tipo de cultivo sin que ello prejuzgue un reconocimiento de los mismos por parte de la Agrupación.

II. Cursar solicitud, por escrito, a la Agrupación indicando el límite deseado en cada parcela y para el conjunto de la explotación.

En cualquier caso, la Agrupación acusará recibo de la petición y podrá realizar las inspecciones necesarias para conceder dicho aumento.

En todo caso, el rendimiento solicitado no surtirá efecto alguno hasta que dicho aumento sea denegado o concedido por la Agrupación.

Si la Agrupación rechaza la solicitud de aumento tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor, en el plazo de veinte días desde la comunicación.

No se aceptarán por parte de la Agrupación las peticiones recibidas en la misma con posterioridad a la finalización del plazo de suscripción fijado para el Seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

III. Si la Agrupación acepta la solicitud de aumento se procederá a la formalización de una nueva declaración de Seguro que sustituya a la anterior.

Quinta. Exclusiones.—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza, se excluyen de la cobertura del

presente Seguro, las disminuciones de rendimientos que sufra el cultivo asegurado, cuando sean debidas a:

Actos políticos o sociales, o sobrevenidos en ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes, robo y expoliación.

Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.

Asimismo los causados:

Por los efectos mecánicos, térmicos o radioactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Por piezas de caza, en las parcelas cultivadas dentro de los límites de los cotos, así como los causados por animales domésticos o domesticados de cuyos daños sea responsable el asegurado, de acuerdo con la legislación vigente.

Por inundaciones o riadas en parcelas que, con o sin la correspondiente autorización administrativa, se encuentren ubicadas en terrenos de dominio público y/o por debajo de la cota de coronación de presas y embalses, aguas arriba de las mismas.

Por hechos que puedan ser normalmente controlados por el agricultor.

Sexta. *Periodo de garantía.*—Las garantías del presente Seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez transcurrido el periodo de carencia y finalizan con la vendimia o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial y, en todo caso, en la fecha límite del 15 de octubre de 1989.

A los efectos del Seguro se entiende por:

Vendimia: Momento en que los racimos son separados de la vid.

Séptima. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro.*—El tomador del Seguro o el asegurado deberá formalizar la declaración del Seguro en los plazos que se establezcan por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor del Seguro se producirá a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro, siempre que previa o simultáneamente se encuentre formalizada la correspondiente declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Octava. *Periodo de carencia.*—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Novena. *Pago de prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el tomador del Seguro mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO Agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de Seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de seguros colectivos, el tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando a cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Décima. *Obligaciones del tomador del Seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posean en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Fijar el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de Seguro, ajustándose a lo dispuesto en la condición cuarta de estas especiales.

c) Consignar en la declaración de Seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de las parcelas que componen la explotación.

En caso de inexistencia de Catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que pueda servir para su identificación.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no inferior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Consignar en la declaración de siniestro además de otros datos de interés la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha previsiblemente variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la declaración de siniestro o posteriormente, no se señalara la fecha de recolección a los solos efectos de lo establecido en la condición general diecisiete, se entenderá que ésta queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial sexta.

f) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados en todo momento facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Undécima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios para las distintas variedades y, únicamente a efectos de Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo sobrepasar lo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Duodécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado es el resultado de aplicar a la producción garantizada los precios establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

A estos efectos, se entiende por producción garantizada el 80 por 100 de la producción declarada para la explotación en la declaración de Seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio el 20 por 100 restante.

Si a lo largo de la vigencia del Seguro se corrigiera la producción declarada por el agricultor, la producción garantizada que le corresponde se calculará en función de la producción corregida y de la cobertura.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—El tomador del Seguro, el asegurado o el beneficiario vendrá obligado a comunicar a la Agrupación, en el plazo de siete días contados a partir de la fecha en que fuera conocida, cualquier incidencia que pueda suponer un daño al cultivo, debiendo efectuar tantas comunicaciones como incidencias ocurran.

En todo caso, es obligatorio que cualquier siniestro se comunique a lo más tardar, treinta días antes de la recolección, salvo para siniestros ocurridos en dicho intervalo.

Si el incumplimiento de esta obligación diera lugar a que la tasación deba realizarse sobre muestras-testigo, el asegurador no vendrá obligado en ningún caso a abonar al asegurado el valor de las muestras-testigo y los gastos de mantenimiento de las mismas, quedando éstas en poder del asegurado, una vez finalizado el proceso de peritación.

No serán aceptados los siniestros comunicados con posterioridad a la recolección.

Todas las incidencias deberán ser comunicadas a la Agrupación, en su domicilio social, calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, mediante el impreso de declaración de siniestro establecido al efecto, recogiendo en el mismo, como mínimo, los siguientes datos:

Nombre y apellidos del asegurado.
Dirección, término municipal y provincia.
Teléfono de localización.
Referencia del Seguro (aplicación-colectivo-número de orden).
Causa del siniestro.
Fecha de recolección.

No tendrá la consideración de declaración de siniestro ni, por tanto, surtirá efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del Seguro y causa del siniestro.

Decimocuarta. *Características de las muestras testigos.*—Como ampliación del párrafo tercero de la condición duodécima de las generales, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquélla, obligándose a dejar muestras testigo en todas y cada una de las parcelas que componen la explotación, estén o no afectadas por el siniestro:

Cepas completas sin ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 de las cepas de la parcela siniestrada.

La distribución de las cepas elegidas para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando una fila completa de cada 20 en aquellos casos que por la extensión de la parcela esto sea posible, o formando una disposición regular (cruz, aspa ...) si no lo fuera.

Las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de la obligación de dejar muestras testigo de las características indicadas, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable.*—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable, la producción real final obtenida en el conjunto de las parcelas que componen la explotación, debe ser inferior al 80 por 100 de la producción real esperada.

Cuando la producción real final de la explotación sea igual o superior a la producción garantizada en la misma, el asegurado no percibirá indemnización alguna, aun cuando a causa de uno o varios siniestros haya sufrido una merma de rendimientos.

Decimosexta. *Cálculo de indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

1. Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuará las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación y cuantificación posterior de la disminución de rendimientos, según establece la norma general de peritación.

2. Al finalizar la campaña, bien por concluir el periodo de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción real esperada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Se cuantificará, para cada parcela, la producción real esperada y la producción real final.

Se calculará en cada parcela la producción base, entendiéndose por tal la menor entre la producción real esperada y la producción declarada.

Se obtendrá la producción base del conjunto de la explotación como suma de las de cada parcela.

Se determinará el carácter de indemnizable o no del siniestro, para lo cual la producción real final cuantificada según los párrafos anteriores, deberá ser inferior al 80 por 100 de la producción base de la explotación calculada en la forma antes indicada.

Si el siniestro fuera indemnizable, el importe de la indemnización se obtendrá aplicando a la pérdida de producción obtenida según se establece en el párrafo anterior, el precio medio ponderado obtenido como resultado de dividir el valor de la producción en la explotación por la producción declarada en la misma.

3. Se hará entrega al asegurado, tomador o representante, de copia del acta de tasación, en la que aquél podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimoséptima. *Inspección de daños.*—Una vez comunicado el siniestro por el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a veinte días a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado o tomador del Seguro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

- Ocurrencia del siniestro.
- Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Empleo de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuren en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la Norma General de Peritación.

La Agrupación no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acacamiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimoctava. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido el artículo cuarto del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de uva de vinificación. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro integral deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Decimonovena. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales que se consideran imprescindibles son:

Realización de una poda anual.
Mantenimiento en adecuadas condiciones del zócalo o murete de piedra que rodea a la cepa, en el caso en que el mismo exista.

Realización, con la frecuencia que sea posible, de una cava en el fondo del hoyo para facilitar el desarrollo de la planta.

Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Además de lo anteriormente indicado, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración de Seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales y preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima. *Normas de Peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio), y, en su caso, por la Norma específica que pudiera estableciese a estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II-I

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Integral uva de Rioja

Tasas por cada 100 pesetas de valor producción declarada

PLAN 1989

Ambito territorial	P ^o Comb.
01 ALAVA	.
6 RIOJA ALAVESA TODOS LOS TERRINOS	10,05
26 LA RIOJA	
1 RIOJA ALTA	
1 ABALOS	10,05
9 ALESANCO	10,05
10 ALESÓN	10,05
13 ANGUIANA	10,05
15 ARENZANA DE ABAJO	10,05
16 ARENZANA DE ARRIBA	10,05
22 AZOFRA	10,05
23 BADARAN	10,05
24 BARRES	10,05
25 BAROS DE RIOJA	10,05
26 BAROS DE RIO TOBIA	10,05
27 BERCEO	10,05
30 BEZARES	10,05
31 BOBADILLA	10,05
33 BRIAS	10,05
34 BRIONES	10,05
37 CAMPROVIN	10,05
39 CANILLAS DE RIO TUERTO	10,05
40 CARAS	10,05
41 CARDENAS	10,05
42 CASALARREINA	10,05
43 CASTAÑARES DE RIOJA	10,05
45 CELLORIGO	10,05
46 CENICERO	10,05
48 CIDAMON	10,05
49 CIHURI	10,05
50 CIRUERA	10,05
52 CORDOVIN	10,05
55 CORPORALES	10,05
56 CUZCURRITA-RIO TIRON	10,05
62 FONCEA	10,05
63 FONZALECNE	10,05
65 GALBARRULI	10,05
68 GIMLEO	10,05
71 HARO	10,05
73 HERRAMELLURI	10,05
74 HERVIAS	10,05
75 HORMILLA	10,05
76 HORMILLEJA	10,05
79 HUERCANOS	10,05
87 LEIVA	10,05
92 NANJARRES	10,05
102 NAJERA	10,05
109 OCHANDURI	10,05
111 OLLAURI	10,05
127 RODEZNO	10,05
128 SAJAZARRA	10,05

Ambito territorial	P ^o Comb.
129 SAN ASENSIO	10,05
131 SAN MILLAN DE YECORA	10,05
134 SANTA COLOMA	10,05
138 SANTO DOMINGO DE LA CALZADA	10,05
139 SAN TORCUATO	10,05
142 SAN VICENTE DE LA SONSIERRA	10,05
148 TIRGO	10,05
150 TORMANTOS	10,05
152 TORRECILLA SOBRE ALESANCO	10,05
154 TORRENTALBO	10,05
155 TREVIANA	10,05
157 TRICIO	10,05
160 URURUELA	10,05
163 VENTOSA	10,05
166 VILLALBA DE RIOJA	10,05
171 VILLAR DE TORRE	10,05
180 ZARRATON	10,05
2 SIERRA RIOJA ALTA	
95 MATUTE	10,05
3 RIOJA MEDIA	
TODOS LOS TERMINOS	10,05
4 SIERRA RIOJA MEDIA	
165 VIGUERA	17,80
5 RIOJA BAJA	
3 AGUILAR DEL RIO ALHAMA	17,80
8 ALDEANUEVA DE EBRO	A 13,26
8 ALDEANUEVA DE EBRO	B 17,80
11 ALFARO	A 13,26
11 ALFARO	B 17,80
18 ARNEDEO	13,26
21 AUTOL	13,26
28 BERGASA	10,05
29 BERGASILLAS BAJERA	10,05
36 CALAHORRA	17,80
47 CERVERA DEL RIO ALHAMA	17,80
70 GRAVALOS	17,80
72 HERCE	10,05
80 IGEA	17,80
117 PRADEJON	13,26
120 QUEL	13,26
125 RINCON DE SOTO	17,80
136 SANTA EULALIA BAJERA	10,05
158 TUDELILLA	10,05
170 VILLAR DE ARNEDEO (EL)	13,26
173 VILLARROYA	17,80
6 SIERRA RIOJA BAJA	
17 ARNEDEO	17,80
54 CORNAGO	17,80
100 MURO DE AGUAS	17,80
119 PREJANO	17,80
31 NAVARRA	
3 TIERRA ESTELLA	
251 VIANA	10,05
5 LA RIBERA	
15 ANDOSILLA	13,26
42 AZAGRA	13,26
165 MENDAVIA	10,05
215 SAN ADRIAN	13,26
223 SARTAGUDA	13,26

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Complementario uva de Rioja

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

PLAN 1989

Ambito territorial	P ^o Comb.
01 ALAVA	
6 RIOJA ALAVESA	
TODOS LOS TERMINOS	4,73
26 LA RIOJA	
1 RIOJA ALTA	
1 ABALOS	5,15
9 ALESANCO	5,15
10 ALESAN	5,15
13 ANGUCIANA	5,15
15 ARENZANA DE ABAJO	5,15
16 ARENZANA DE ARRIBA	5,15
22 AZOFRA	5,15
23 BADARAN	5,15

Ambito territorial	P ^o Comb.
24 BAWARES	5,15
25 BAWOS DE RIOJA	5,15
26 BAWOS DE RIO TOBIA	5,15
27 BERCEO	5,15
30 BEZARES	5,15
31 BOBADILLA	5,15
33 BRIÑAS	5,15
34 BRIONES	5,15
37 CAMPROVIN	5,15
39 LAMILLAS DE RIO TUERTO	5,15
40 CANAS	5,15
41 CARDENAS	5,15
42 CASALARREINA	5,15
43 CASTANARES DE RIOJA	5,15
45 CELLORIGO	5,15
46 CENICERO	5,15
48 CIDAMON	5,15
49 CIMURI	5,15
50 CIRUENA	5,15
52 CORDOVIN	5,15
55 CORPORALES	5,15
56 CUZCARRITA-RIO TIRON	5,15
62 FONCEA	5,15
63 FONZALECHE	5,15
65 GALBARRULI	5,15
68 GIMILEO	5,15
71 HARD	5,15
73 HERRAMELLURI	5,15
74 HERVIAS	5,15
75 HORMILLA	5,15
76 HORMILLEJA	5,15
79 HUERCANOS	5,15
87 LEIVA	5,15
92 MANJARRES	5,15
102 NAJERA	5,15
109 OCHANDURI	5,15
111 OLLAURI	5,15
127 RODEZNO	5,15
128 SAJAZARRA	5,15
129 SAN ASENSIO	5,15
131 SAN MILLAN DE YECORA	5,15
134 SANTA COLOMA	5,15
138 SANTO DOMINGO DE LA CALZADA	5,15
139 SAN TORCUATO	5,15
142 SAN VICENTE DE LA SONSIERRA	5,15
148 TIRGO	5,15
150 TORMANTOS	5,15
152 TORRECILLA SOBRE ALESANCO	5,15
154 TORRENTALBO	5,15
155 TREVIANA	5,15
157 TRICIO	5,15
160 URURUELA	5,15
163 VENTOSA	5,15
166 VILLALBA DE RIOJA	5,15
171 VILLAR DE TORRE	5,15
180 ZARRATON	5,15
2 SIERRA RIOJA ALTA	
95 MATUTE	5,79
3 RIOJA MEDIA	
TODOS LOS TERMINOS	5,41
4 SIERRA RIOJA MEDIA	
165 VIGUERA	5,79
5 RIOJA BAJA	
3 AGUILAR DEL RIO ALHAMA	8,70
8 ALDEANUEVA DE EBRO	A 8,70
8 ALDEANUEVA DE EBRO	B 8,70
11 ALFARO	A 8,70
11 ALFARO	B 8,70
18 ARNEDEO	8,70
21 AUTOL	8,70
28 BERGASA	8,70
29 BERGASILLAS BAJERA	8,70
36 CALAHORRA	8,70
47 CERVERA DEL RIO ALHAMA	8,70
70 GRAVALOS	8,70
72 HERCE	8,70
80 IGEA	8,70
117 PRADEJON	8,70
120 QUEL	8,70
125 RINCON DE SOTO	8,70
136 SANTA EULALIA BAJERA	8,70
158 TUDELILLA	8,70
170 VILLAR DE ARNEDEO (EL)	8,70
173 VILLARROYA	8,70
6 SIERRA RIOJA BAJA	
17 ARNEDEO	7,71
54 CORNAGO	7,71
100 MURO DE AGUAS	7,71
119 PREJANO	7,71

Ambito territorial	P ^o Comb.
31 NAVARRA	
3 TIERRA ESTELLA	
251 VIANA	2,49
5 LA RIBERA	
15 ANDOSILLA	8,32
42 AZAGRA	8,32
165 MENDAVIA	8,32
215 SAN ADRIAN	8,32
223 SARTAGUDA	8,32

ANEXO II-2

Primas comerciales del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote. Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Rendimiento asegurado	Rendimiento garantizado	La Geria	Mazdache	Ye-Lajares
250	200	-	-	1,17
500	400	2,92	-	19,93
750	600	9,25	5,36	32,27
800	640	-	-	33,94
1.000	800	14,97	18,39	40,51
1.250	1.000	20,14	26,40	49,75
1.300	1.040	-	27,63	-
1.500	1.200	25,07	32,70	-
1.750	1.400	30,24	39,45	-
2.000	1.600	36,68	45,83	-
2.250	1.800	42,99	51,13	-
2.500	2.000	-	55,81	-

2023

RESOLUCION de 17 de enero de 1989, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en bonos del Estado al 11,25 por 100, de 18 de noviembre de 1988, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Al objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, interior y amortizable, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicas las características esenciales de la emitida con fecha 18 de noviembre de 1988, en virtud de las disposiciones contenidas en el Real Decreto 27/1988, de 21 de enero; Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 2 de febrero y 26 de octubre de 1988, y Resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 28 de octubre y 11 de noviembre de 1988, y formalizada en bonos del Estado al 11,25 por 100.

1. El importe nominal de la emisión de bonos del Estado al 11,25 por 100, de 18 de noviembre de 1988, asciende a 84.635.040.000 pesetas.

2. Esta Deuda podrá estar representada en títulos o en anotaciones en cuenta, pudiéndose transformar estas últimas en títulos y viceversa según se prevé en el Real Decreto 505/1987, de 3 de abril, y en la Orden de 19 de mayo de 1987.

3. La numeración de los títulos de esta Deuda, estará comprendida entre los números 1 al 8.463.504.

4. Los títulos emitidos para atender la emisión se agrupan por láminas según el siguiente detalle:

- 968 láminas de escala número 1, de un título.
- 4.114 láminas de escala número 2, de 10 títulos.
- 1.685 láminas de escala número 3, de 100 títulos.
- 734 láminas de escala número 4, de 1.000 títulos.

5. La Deuda del Estado que se emite se amortizará a la par el 18 de enero de 1992. Los cupones se pagarán por semestres vencidos en 18 de enero y 18 de julio por un importe bruto de 562,50 pesetas por cupón. El primer cupón a pagar será el 18 de julio de 1989.

6. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los títulos emitidos se realizará según lo establecido en las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre y 27 de noviembre de 1978, y para las anotaciones en cuenta en la Orden de 19 de mayo de 1987.

Madrid, 17 de enero de 1989.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

2024

ORDEN de 26 de diciembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de 4 de febrero de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Nicolás González-Deleito y Domingo, Profesor titular de Universidad, con motivo de su jubilación.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Nicolás González-Deleito y Domingo, contra Resolución de este Departamento sobre jubilación, a los setenta años, la Audiencia Territorial de Madrid, en fecha 4 de febrero de 1988 ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Nicolás González-Deleito y Domingo contra la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria que acordó su jubilación a los setenta años y frente a la desestimación del recurso de reposición, debemos confirmar y confirmamos las mencionadas resoluciones; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de diciembre de 1988.-P.D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.

2025

ORDEN de 26 de diciembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla, de 16 de julio de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Teresa Lozano Alcobendas, sobre pruebas de idoneidad.

En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por doña María Teresa Lozano Alcobendas, contra resolución de este Departamento, sobre pruebas de idoneidad, la Audiencia Territorial de Sevilla, en fecha 16 de julio de 1988, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Teresa Lozano Alcobendas contra la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación de 10 de febrero de 1986, por la que se aprueba la propuesta de la Comisión de las pruebas de idoneidad del área 1.169, Psicología Evolutiva y de la Educación, convocadas por Orden de 7 de febrero de 1984, declaramos no conforme a derecho la referida propuesta y ordenamos reponer el proceso de evaluación al momento en que la Comisión, en nueva reunión de todos sus miembros, fije con claridad y precisión los criterios de valoración ajustados al orden de prioridades establecidos en el artículo 16.1 de la Orden de convocatoria y, siempre que sea posible por la naturaleza del elemento a evaluar, se detalle la puntuación que se asigna a cada mérito, todo ello de un modo que haga matemáticamente posible una puntuación de cada candidato por cada miembro de la Comisión entre 0 y 10 puntos.

Y una vez establecidos estos criterios de valoración, se califiquen los méritos de la forma dispuesta en el artículo 16.2 de la referida Orden, con convocatoria, en su caso, para la entrevista que se prevé en el número 4 del mismo artículo y finalmente se emita propuesta en los términos señalados en el artículo 17 de la propia Orden.

Desestimamos las demás pretensiones de la recurrente, sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de diciembre de 1988.-P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior.